

Punto 5:

Y: 4.805.700.

X: 382.800.

Z: 60.

Punto 6:

Y: 4.805.825.

X: 382.775.

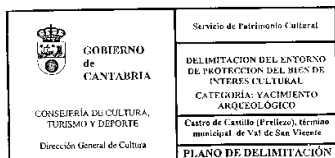
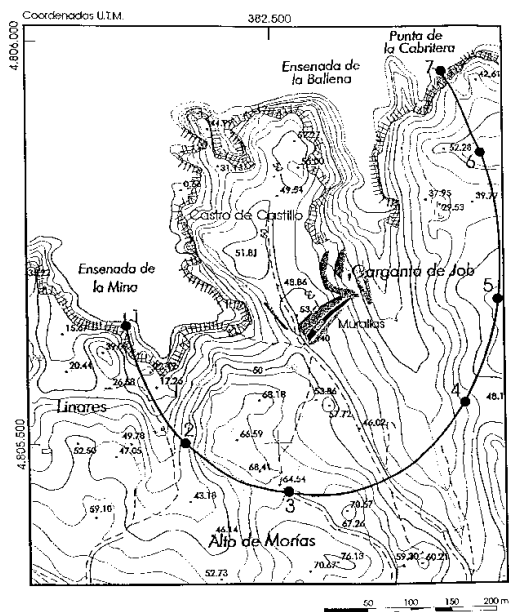
Z: 55.

Punto 7:

Y: 4.805.950.

X: 382.650.

Z: 0.



04/5941

8. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2 OTROS ANUNCIOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CASTRO URDIALES

Emplazamiento en expediente de dominio, reanudación del tracto, número 569/03.

Don Xerman Varela Castejón, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Castro Urdiales,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto 569/2003 a instancia de doña María del Carmen Pérez González, don Emilio Pérez González, doña Ana María Pérez González, expediente de dominio para la reanudación de las siguientes fincas:

Casa señalada con el número 32 A, en la calle Agüera de Guriezo que ocupa una superficie en planta de ciento cuarenta metros cuadrados, que consta de planta baja y alta y linda al frente con la carretera de Agüera, y por los demás lados con terreno sobrante.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para

que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita como titulares registrales en cuanto a la nuda propiedad a doña Matilde, don Miguel, doña Josefa y doña Florencia Arocena Fernández, así como a sus cónyuges y sus causahabientes y como titular registral en cuanto al usufructo a doña Rosa Fernández Arocena así como a su cónyuge y sus causahabientes, de quienes se desconocen sus domicilios, para que dentro del término anteriormente expresado pueda comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Castro Urdiales, 23 de marzo de 2004.—El juez, Xerman Varela Castejón.—El secretario (ilegible).
04/5535

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CASTRO URDIALES

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 292/03.

Doña Susana Fernández Álvarez, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Uno de Castro Urdiales,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 292/2003 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Castro Urdiales, 12 de febrero de 2004. El señor don José María del Val Oliveri, juez adscrito al Juzgado de Instrucción Número Uno de la misma y su partido, ha visto las precedentes actuaciones del juicio de faltas número 292/03 seguidas ante este Juzgado a instancias de Gonzalo Céspedes Hierro, contra doña Carolina Gutiérrez de Todos los Santos, resultando perjudicado el primero de ellos, sobre amenazas.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a doña Carolina Gutiérrez Todos los Santos, con declaración de oficio de las costas si las hubiere.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial en el término de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a doña Carolina Gutiérrez de Todos los Santos, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el BOC, expido la presente en Castro Urdiales, 19 de abril de 2004.—La secretaria, Susana Fernández Álvarez.
04/5673

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE SANTANDER

Notificación de sentencia en procedimiento ordinario, expediente número 966/02.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 83/04.

En la ciudad de Santander a 9 de marzo de 2004.

Vistos por el señor don Francisco Javier Vaquer Martín, magistrado juez titular del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de proceso ordinario, seguidos en este Juzgado con el número 966/02, seguidos a instancia de don Venancio Diego Agudo, representada por la procuradora señora Noreña Losada y asistido del letrado don Marcos Ruiloba, contra doña Beatriz Poncela de la Peña y don Santiago Poncela Mayo, declarados rebeldes, y contra la entidad «Seguros Imperio, S. A.», representada por el procurador señor Ruiz Canales y asistida del letrado don José María Iglesias de Castro, sobre reclamación de cantidad por culpa extracontractual, y

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda seguida a instancia de don Venancio Diego Agudo, representada

por la procuradora señora Noreña Losada y asistido del letrado don Marcos Ruiloba, contra doña Beatriz Poncela de la Peña y don Santiago Poncela Mayo, declarados rebeldes, y contra la entidad «Seguros Imperio, S. A.», representada por el procurador señor Ruiz Canales y asistida del letrado don José María Iglesias de Castro, debo condenar y condeno a las demandadas a abonar solidariamente a la actora la cantidad de cinco mil trescientos ochenta y seis euros con treinta y dos céntimos (5.386,32 euros), debiendo incrementarse dicha cantidad respecto de la entidad de seguros condenada en el interés del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y en el interés legal desde la interposición judicial respecto a los demás codemandados condenados, sin hacer imposición de las costas.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Beatriz Poncela de la Peña y don Santiago Poncela Mayo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 23 de marzo de 2004.—El secretario (ilegible).
04/5488

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio verbal, expediente número 104/04.

En los autos de referencia se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 104/04.

En Santander a 26 de marzo de 2004.

El ilustrísimo señor don Justo Manuel García Barros, magistrado juez de primera instancia número cuatro de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal 460/03 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Pereda Tejera con procuradora doña Gloria Payno y letrado don Juan Antonio Berdejo Vidal, y de otra, como demandados, la entidad mercantil «Andamios Resa Cantabria, S. L.», con procuradora doña María Valencia Paz y letrado don Carlos Zamora Rivero, y contra la entidad «Construcciones Jardines del Óleo, S. L.» que se ha mantenido en rebeldía, sobre reclamación, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Se turnó a este Juzgado procedente de la oficina de reparto demanda de juicio verbal suscrito por el/la procurador/a al que se hace referencia en el encabezamiento en la representación mencionada en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y le fuera abonado a su representado la cantidad de 1.519,84 euros, intereses y costas.

Segundo: Por auto se admitió a trámite la demanda y se tuvo por parte legítima al referido procurador en nombre y representación del actor según lo acreditaba por poder e incoando el procedimiento correspondiente se acordó citar a los demandados a fin de que el día 24 de marzo de 2004 a la hora señalada comparecieran en la Sala de Vistas de este Juzgado haciéndoles los apercibimientos legales.

Tercero: Se practicaron en legal forma todas las citaciones de las partes, siendo necesario citar a la entidad «Jardines del Óleo» por edictos al no ser localizada en los domicilios que se facilitaron, y de los testigos que se propusieron en el plazo legal. En la fecha y hora señalada para la vista comparecieron la parte actora y la demandada con la representación a la que se ha hecho referencia. Ratificada la actora en su demanda se contestó por la demandada y se propudieron practicaron las pruebas según lo recogido en el acta y en la cita audiovisual que constituye la documentación del juicio. Se procedió a la

alegación de la parte comparecida y quedaron los autos para la sentencia en poder de su señoría.

Cuarto: Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de algunos plazos por el trabajo que pesa sobre estos Juzgados.

HECHOS PROBADOS

Único: De la prueba practicada, especialmente la documentación interrogatoria de partes y testigos, ha quedado acreditado que el día 15 de abril de 2002 circulaba el actor con su camión marca Mercedes por la calle Bonifaz de Santander cuando a la altura del número 11 de dicha calle, en donde se estaba realizando una obra colisiona contra unas maderas que sobresalían de un andamio que en dicho lugar se había colocado. Las citadas maderas sobresalían a la calzada con un metro y medio, a una altura de 3 metros, estando el andamio colocado justo al ras de la acera. Como consecuencia de ello el camión tuvo daños cuya reparación se ha presupuestado en 1.519,84 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Se ejercita en esta litis una acción de resarcimiento de daños con base en una obligación nacida de culpa extracontractual. La jurisprudencia que ha venido interpretando reiteradamente el artículo 1902 del Código Civil entiende que para que nazca la responsabilidad por culpa aquiliana es necesario que se den los siguientes requisitos:

a) Una actuación negligente por parte del demandado o supuesto responsable de los hechos.

b) Que queden perfectamente probados los daños reclamados.

c) Una relación de causalidad entre la conducta indiligente y los daños acreditados.

Ha de tenerse en cuenta para la solución de este caso que la jurisprudencia ha venido manteniendo que para la aplicación de dicha norma es necesario que se acredite una actuación negligente o concurrencia de culpa en los posibles responsables. Aunque en ocasiones se ha invertido la carga de la prueba se ha llevado a cabo esta actuación por ser la actividad que se desarrollara de riesgo. La colocación de andamios, aunque puede en ocasiones resultar peligrosa para los viandantes, no es normalmente de riesgo para la circulación, por lo que se debe acreditar por el que sufre el perjuicio que el demandado ha incurrido en una indiligencia. De todas formas no es suficiente para el descargo del demandado el demostrar que ha cumplido con las actuaciones impuestas por los reglamentos, sino que es preciso que lleve su diligencia hasta el extremo de que no se pueda causar un daño a los demás que le pueda resultar imputable.

En el presente caso de las declaraciones de las partes y de los testigos principalmente se llega a la conclusión de que el andamio se encontraba situado fuera de la carretera, justo al ras de la acera, aunque luego, con el golpe del camión, algunas de las patas se colocaran en la vía. Aunque la declaración de los policías pudiera indicar lo contrario, lo cierto es que el otro testigo, que es uno de los copropietarios de la casa que se estaba reparando y que no tiene ningún interés en el pleito, nos dice esto, y seguramente conocía la colocación del andamio por haberlo visto antes de que sucedieran los hechos. De la misma manera se pronuncia el trabajador de Resa. Pero lo más importante es que el propio actor, en su declaración nos dice que el andamio no sobresalía de la acera. Con lo que choca el camión es con unas maderas que se habían colocado sobre el citado andamio y que eran las que sobresalían de manera notable sobre la vía. El propio conductor y los policías nos dicen que de no existir esas maderas habría podido pasar el camión pues el andamio no lo impedía.

Es pues claro que la indiligencia no nace de los que colocan el andamio, que al no estar en la carretera no pre-